10153/2023 “ALVAREZ RUBIO, FACUNDO DANIEL (TF 29540463-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, agosto de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 23/2/24, el **Tribunal Fiscal de la Nación** admitió las excepciones de nulidad y prescripción que había opuesto la parte actora; las cuales trató como de previo y especial pronunciamiento (v. pp. 316-321 del expediente digital TF 29540463-A, remitido con el oficio del 12/6/24).

En concreto: (i) declaró la **nulidad del auto de apertura del sumario** que tramitó como actuación 12073-2312-2012 y de los actos dictados en su consecuencia, incluida la resolución DE PRLA 9457/21; (ii) declaró **prescripta la acción del Fisco** para imponer penas por la infracción prevista en el artículo 965, inciso a, del Código Aduanero con relación a la destinación de importación 11 001 IC04 257432 M; e (iii) impuso las costas al demandado.

Para resolver como lo hizo, consideró que la presunta infracción se había cometido con el registro de la destinación (21/12/11), por lo que el plazo de prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr el 1/1/12 (arg. art. 935, CA) y venció el **31/12/16**, al no mediar ninguna causal suspensiva ni interruptiva de su curso.

Precisó que el auto de apertura del sumario, dictado el **16/12/16** (fs. 63, act. adm.), resultó nulo de nulidad absoluta, ya que no contuvo los elementos requeridos por el artículo 1094 del Código Aduanero **—en particular, la liquidación de los tributos—**; de manera que no pudo tener virtualidad para interrumpir la prescripción, con arreglo a lo previsto en el artículo 937, inciso a, de ese cuerpo legal.

Remarcó que la liquidación de los tributos revestía fundamental importancia, y que en el caso recién se había efectuado en 2021.

Citó precedentes propios y de esta Cámara para sostener que, en las condiciones señaladas, la instrucción del sumario devenía nula por violación a la ley aplicable, lo que a su vez acarreaba la prescripción de la acción del Fisco con respecto a la destinación del caso.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 11/4/24, que se concedió el 12/4/24 y no fue replicada (v. pp. 324-340 y 352, expte. cit.).

En sustancia, planteó que la declaración de nulidad de la instrucción sumarial se basaba en una interpretación excesivamente rigorista y contraria al texto del artículo 1094 del Código Aduanero; y añadió que, al no haberse demostrado un perjuicio concreto en el derecho de defensa de la actora, era improcedente tal declaración.

A todo evento, planteó que se estaba ante un vicio de gravedad inferior y un acto de los denominados anulables, que —por consiguiente— había tenido efectos hasta su declaración de invalidez.

Por último, citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y pidió que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a la contraria.

3º) Que, de acuerdo con el artículo 1180, apartado b, del Código Aduanero, no es dado a esta Cámara rever las conclusiones del Tribunal Fiscal de la Nación sobre los hechos probados, a menos que hubiera mediado arbitrariedad o un error de magnitud suficiente en el ejercicio de esa facultad para apreciar las cuestiones fácticas, como para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. *Fallos* 300:985; Sala I, causa "Scioli", sent. del 14/12/93; Sala III, causa "Schmid, Walter Edmundo", sent. del 26/10/84; Sala V, causas "Aspitarte y Cía SA", sent. del 14/8/95, "Seysu S.R.L.", sent. del 25/3/96, "Zeneca S.A.", sent. del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", sent. del 21/9/06; entre otras).

4º) Que, la decisión en crisis declaró la nulidad del auto de apertura del sumario —y consiguiente prescripción de la acción del Fisco—, con sustento en que, *a la fecha de su dictado*, la Aduana no habría reunido los elementos indispensables para instruir válidamente esa actuación. Además, hizo particular hincapié en que la liquidación de los tributos recién se había practicado en 2021. Sin embargo, una atenta lectura de los antecedentes del caso conduce al Tribunal a una conclusión diferente.

En tal sentido, de la actuación administrativa 12073-2312-2012 surge que:

-Mediante la destinación de importación para consumo 11 001 IC04 257432 M, registrada el 21/12/11, se importó una aeronave al amparo del régimen de bienes de capital usados (res. 909/94) y sujeta a comprobación de destino (p. 104, expte. cit.).

-Como resultado de la inspección realizada por el servicio aduanero, el 19/5/14, se formuló una denuncia por el incumplimiento de las condiciones impuestas por el régimen al amparo del cual había ingresado la mercadería.

La denuncia hizo referencia al hecho de que el bien importado no encuadraba dentro del concepto de bienes de uso previsto en la reglamentación. **Además, en la propia acta se determinó el valor en aduana de la aeronave (USD 11.604,40) y el importe de la multa sustitutiva del comiso (íd., p. 214).**

-El 16/12/16 se ordenó, en un mismo acto, la instrucción del sumario por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 965, inciso a, del Código Aduanero y la corrida de vista al imputado (íd., p. 226); que fue notificada al interesado el 15/10/21 (íd., p. 233).

-El 29/10/21 el importador contestó la vista conferida y ofreció la prueba que hacía a su derecho (íd., p. 234-242).

-Finalmente, el 16/12/21, se dictó la resolución DE PRLA 9457/21 que condenó al Sr. Álvarez Rubio por la infracción prevista en el artículo 965, inciso a, del Código Aduanero en virtud de no haber cumplido con la condición de usuario directo de la mercadería importada. La sanción consistió en el comiso de la mercadería y en el mismo acto se fijó el importe de la multa sustitutiva, conforme al valor en plaza de la mercadería (USD 11.604,40) que ya había sido determinado antes de la instrucción (v. p. 214, 250 y 252-256, expte. cit.).

5°) Que, en las condiciones señaladas, no se comparte que el acto de apertura del sumario del 16/12/16 resulte nulo por incumplimiento de las exigencias del artículo 1094 del Código Aduanero.

Al momento de su dictado, el servicio aduanero ya había inspeccionado la mercadería y pudo determinar concretamente los hechos que consideraba constitutivos de la infracción, así como el valor en plaza del bien importado.

Por otra parte, no puede reprocharse al Fisco que no hubiera liquidado los tributos en el acto mismo de instrucción sumarial o, al menos, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, porque la disposición bajo examen no lo demanda en todos los supuestos.

No puede obviarse que el artículo 1094 del Código Aduanero establece que al instruir el sumario el administrador debe disponer "*...d) la liquidación de los tributos que* ***pudieren corresponder***" (énfasis añadido).

Es claro que **la conducta enrostrada en el caso no resultaba apta para producir un perjuicio fiscal, sino una transgresión a una prohibición**.

La infracción imputada consistió en incumplir una obligación que condicionaba el otorgamiento de una "*excepción a una prohibición a la importación*", y la sanción prevista para ese supuesto por el inciso a, del artículo 965 del código era el comiso de la mercadería. De allí que no "correspondiere" efectuar una liquidación tributaria —en el sentido indicado por el citado art. 1094—, en el acto de instrucción de sumario, ni en ninguna otra actuación posterior.

Las circunstancias puestas de resalto hacen que este caso difiera sustancialmente de otros en que esta Sala consideró que el acto de instrucción sumarial resultaba nulo por violación de lo previsto en el artículo 1094 del Código Aduanero, y tornan inaplicable la doctrina del precedente 38427/19 "*Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 12/9/19, y sus citas; entre otros.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional; revocar la resolución del 23/2/24 en cuanto declaró la nulidad del auto de instrucción sumarial y la prescripción de la acción del Fisco; y ordenar al Tribunal Fiscal de la Nación que reasuma el conocimiento de la causa para el tratamiento de las cuestiones diferidas.

2) Imponer las costas de esta incidencia a la actora vencida en ambas instancias, conforme al principio general (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párr., 69 y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por el demandado (arg. art. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 06/08/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39025699#421434248#20240806093645723